

LEY 7.373

Modificando el Código Fiscal (T.O. 1966)

La Plata, 25 de marzo de 1968.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 1.064/68, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modificase el Código Fiscal (T.O. 1966), con las reformas introducidas por las leyes números 7.252, 7.267, 7.302, 7.304 y 7.311, en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO — PARTE GENERAL

Art. 50º Supímese a continuación de "al de la presentación", la expresión: "si ésta fuera posterior".

Art. 68º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: "Prescriben las facultades y poderes de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas, por los siguientes términos:

- a) Por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos y que hayan cumplido con sus obligaciones fiscales, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que tengan obligación legal de inscribir ante la Dirección o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.
- b) Por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos o inscriptos que no hubieran cumplido con sus obligaciones fiscales.

Prescriben por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescriben por el transcurso de cinco años la acción de repetición de impuestos, tasas, y contribuciones, y accesorios a que se refiere el artículo 64".

Art. 76º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: "Para la determinación de la base imponible, se despreciarán las fracciones de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 moneda nacional).

La base mínima imponible será, asimismo, de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 moneda nacional).

LIBRO SEGUNDO — PARTE ESPECIAL

IMUESTO INMOBILIARIO

Art. 85º Supímese a continuación de "que determine la reglamentación", la expresión, "hasta el vencimiento del plazo anual del impuesto".

Agrégase como tercer párrafo: "La franquicia regirá para las posesiones ocurridas durante el segundo semestre del año vencido y el primer semestre del año, siempre que el acogimiento se realice hasta el vencimiento del pago anual del impuesto".

Art. 87º Inc. g) "Los inmuebles constituidos e inscriptos como bien de familia, conforme a la ley nacional 14.384 y siempre que su valuación no supere el monto que fije la Ley Impositiva anual".

Inc. m) Suprímese el texto de este inciso.

#### *IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS*

Art. 105º Inc. 7. Suprímese el texto de este inciso.

#### *IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES*

Art. 117º Inc. a) Reemplázase el texto de este inciso por el siguiente: "La vista de los autos sucesorios, testamentarios o de inscripción, establecida en el artículo 151º, la que será notificada personalmente o por cédula".

Art. 118º Inc. f) Agréguese a continuación de "modificación" la expresión: "y disolución".

Art. 121º Inc. c) Agrégase a continuación de "oneroso", la expresión "y toda suma de dinero percibida", y a continuación de "precio respectivo" la expresión " o el ingreso de los fondos".

Inc. g) Agrégase a continuación de "residencias temporarias "la expresión", a cuyo fin se considerarán como tales los inmuebles edificados, salvo prueba en contrario".

Art. 129º Inc. a) Agrégase como nuevo párrafo el siguiente texto: "Si el inmueble reconociese hipoteca a la fecha del deceso del causante, que se encuentre inscripta por un importe mayor al de su valuación especial, el valor se determinará por tasación aprobada judicialmente. Si ésta resultase menor que la deuda, se tendrá por valor el importe de esta".

Art. 130º Agrégase a continuación de "vendidos", la expresión "prometidos en venta".

Art. 148º Agrégase a continuación de "este Código" la expresión, "salvo lo previsto en el artículo 59º, cuarto párrafo".

Art. ... Incorporárase como artículo nuevo a continuación del artículo 153 el siguiente texto: "No se ordenará el archivo o paralización de expedientes en los que no se haya satisfecho el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, ni se desafectarán inmuebles constituidos en "bien de familia" sin la previa intervención de la Dirección".

"El Archivo de los Tribunales no deberá recibir los expedientes en tales condiciones".

#### *IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES*

Art. 157º Suprímese el texto del tercer párrafo de este artículo.

Art. 165º Inc. g) Suprímese el texto de este inciso.

Inc. h) Suprímese el texto de este inciso.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Art. 259º Suprímese el texto de este artículo.

Art. 278º Suprímese este artículo.

Art. ... Agrégase en el Capítulo "Disposiciones Transitorias y varias", del Libro Segundo, como artículo nuevo el siguiente texto: "A los efectos de la exención del artículo 89, para períodos hasta el año 1967 inclusive, el acogimiento podrá realizarse antes del 1º de julio de 1968, vencido el cual caducará el beneficio allí establecido.

Art. 2º Prorrógase la Ley Impositiva Vigente para 1967, con las siguientes modificaciones:

Art. 1º Sustitúyese la expresión "1967" por "1968".

### IMPUUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º Sustitúyense las siguientes expresiones: "12%" "10%" y "6%" por "5%".

Art. 3º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 79º del Código Fiscal, la siguiente escala":

Base imponible	Cuota fija \$ %	Alicuota S/Exo. L. Min. %
De 18.000.001 a 27.000.000	—	9,5
De 27.000.001 a 36.000.000	85.500	11,0
De 36.000.001 a 45.000.000	184.500	12,5
De 45.000.001 a 63.000.000	297.000	15,0
De 63.000.001 a 81.000.000	567.000	17,5
De 81.000.001 a 99.000.000	882.000	20,0
De más de 99.000.000	1.242.000	22,5

Art. 4º Sustitúyese "setecientos pesos moneda nacional (pesos 700 %)" por "mil quinientos pesos moneda nacional (pesos 1.500 %)".

Art. 6º Fijase en la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 %), el monto a que se refiere el artículo 87º, inciso g) del Código Fiscal".

### IMPUUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Art. 8º Inciso e). Del 15 %: Incorporase la expresión "Elaboración, transformación o industrialización de materias primas o productos de propiedad de terceros".

Art. 10º Suprímese el texto de este artículo.

Art. 11º Sustitúyese "seis mil pesos moneda nacional (pesos 6.000 %)" por "diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 %)".

### IMPUUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

#### AGROPECUARIAS

Art. 14º Sustitúyese "seis mil pesos moneda nacional (pesos 6.000 %)" por "diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 %)".

#### IMPUUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

Art. 15º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Cuarto, del Libro segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas:

#### PADRES, HIJOS Y CONYUGES

Monto de la hijuelas, legado o donación.

ESCALA \$ %	Cuota \$ %	Porcentaje s/excedente lim. mínimo %
Hasta 300.000	—	4
De 300.000 a 600.000	12.000	6,5
De 600.000 a 1.200.000	31.500	9
De 1.200.000 a 1.800.000	85.500	11,5
De 1.800.000 a 2.400.000	154.500	14
De 2.400.000 a 3.600.000	238.500	17
De 3.600.000 a 4.800.000	442.500	20
De 4.800.000 a 7.200.000	682.500	24
De 7.200.000 a 10.000.000	1.253.500	28
Más de 10.000.000	2.042.500	32

### OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Monto de la hijuela, legado o donación.

ESCALA	Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo
\$ %	\$ %	%
Hasta 300.000	—	5,5
De 300.000 a 600.000	16.500	8
De 600.000 a 1.200.000	40.500	10,5
De 1.200.000 a 1.800.000	103.500	13
De 1.800.000 a 2.400.000	181.500	15,5
De 2.400.000 a 3.600.000	274.500	18,5
De 3.600.000 a 4.800.000	496.500	21,5
De 4.800.000 a 7.200.000	754.500	25,5
De 7.200.000 a 10.000.000	1.366.500	29,5
Más de 10.000.000	2.192.500	34

### COLATERALES DE SEGUNDO GRADO

Monto de la hijuela, legado o donación.

ESCALA	Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo
\$ %	\$ %	%
Hasta 300.000	—	7
De 300.000 a 600.000	21.000	9,5
De 600.000 a 1.200.000	49.500	12
De 1.200.000 a 1.800.000	121.500	14,5
De 1.800.000 a 2.400.000	208.500	17
De 2.400.000 a 3.600.000	310.500	19,5
De 3.600.000 a 4.800.000	544.500	22,5
De 4.800.000 a 7.200.000	814.500	26,5
De 7.200.000 a 10.000.000	1.450.500	30,5
Más de 10.000.000	2.304.500	36

### COLATERALES DE TERCERO Y CUARTO GRADOS

#### OTROS PARIENTES Y EXTRANOS

Monto de la hijuela, legado o donación.

ESCALA	Cuota fija	Porcentaje s/excedente lím. mínimo
\$ %	\$ %	%
Hasta 300.000	—	8,5
De 300.000 a 600.000	25.500	11
De 600.000 a 1.200.000	58.500	13,5
De 1.200.000 a 1.800.000	139.500	16
De 1.800.000 a 2.400.000	235.500	18,5
De 2.400.000 a 3.600.000	346.500	21,5
De 3.600.000 a 4.800.000	604.500	24,5
De 4.800.000 a 7.200.000	898.500	28,5
De 7.200.000 a 10.000.000	1.582.500	32,5
Más de 10.000.000	2.492.500	38

Fijase en setenta y cinco mil pesos moneda nacional (pesos 75.000  $\frac{m}{n}$ ), la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 141º del Código Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 145º del Código Fiscal, fijase en doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 250.000  $\frac{m}{n}$ ), el monto de cada hijuela.

Fijase en trescientos mil pesos moneda nacional (pesos 300.000  $\frac{m}{n}$ ), la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 145º del Código Fiscal.

Fijase en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 moneda nacional) la cantidad a que se refiere el inciso i) del artículo 145º del Código Fiscal.

Fijase en un millón ochocientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.800.000  $\frac{m}{n}$ ) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 145º del Código Fiscal.

En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación".

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 13º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 154º a 172º del Código Fiscal por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

**A) Automóviles, camionetas, rurales, autoambulancias.**  
 Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

Modelo año	Primera hasta 2.000 Kg	Segunda de 2.000 a 3.750 Kg	Tercera de 3.750 a 1.500 Kg	Cuarta de 1.500 a 1.301 Kg
1968	44.500	40.400	37.000	27.500
1967	41.000	37.000	33.000	25.000
1966	37.500	33.600	29.400	22.400
1965	34.400	30.200	25.900	19.900
1964	30.400	28.000	24.400	18.800
1963	27.400	24.900	23.000	17.500
1962	25.600	23.000	21.700	16.400
1961	24.600	22.000	20.200	15.800
1960	22.000	19.200	18.100	13.900
1959	19.300	16.800	15.000	12.000
1958	18.200	15.500	13.300	10.800
1957	16.000	14.300	12.500	10.200
1956	13.700	12.900	12.000	9.700
1955	12.500	12.000	11.300	9.700
1954	10.600	10.500	10.500	9.000
1953	8.400	8.500	9.000	8.500
1952	7.000	7.400	8.000	8.400
1951	5.700	5.900	6.400	7.600
1950	4.900	5.000	5.200	6.200
1949	4.500	4.500	4.500	4.800
1948	3.800	3.800	4.200	4.200
1947 y ant.	3.400	3.500	3.800	4.100

Modelo año	Quinta de 1.151 a 1.300 Kg	Sexta de 801 a 1.150 Kg	Séptima hasta 800 Kg
1968	25.500	22.600	14.700
1967	22.700	17.800	12.000
1966	18.900	14.000	9.800
1965	15.100	10.200	7.600
1964	10.900	8.100	6.400
1963	9.900	7.600	6.000
1962	9.500	7.400	5.900
1961	9.400	7.100	5.600
1960	9.000	7.000	5.500
1959	8.400	6.600	5.300
1958	8.100	6.200	4.800
1957	7.400	5.600	4.600
1956	6.900	5.500	4.500
1955	6.400	4.900	4.300
1954	6.200	4.800	4.200
1953	6.200	4.500	3.600
1952	5.000	3.800	3.400
1951	4.200	3.400	2.900
1950	3.400	2.900	2.500
1949	3.100	2.500	2.100
1948	2.800	2.100	2.000
1947 y ant.	2.500	2.000	1.800

**B) Camiones, camionetas, "pick-up", "jeeps" y acoplados destinados al transporte de cargas.**

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable).

Modelo año	Primera hasta 4.000 Kg	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg
1968	7.000	9.700	12.100	14.500	17.600
1967	6.200	8.600	10.900	13.200	15.900
1966	5.500	7.600	9.600	12.000	14.400
1965	4.800	6.600	8.700	10.800	12.900
1964	4.500	6.200	8.000	10.100	12.200
1963	4.300	5.900	7.400	9.400	11.500
1962	4.200	5.600	6.900	8.800	10.800
1961	4.100	5.300	6.400	8.300	10.100
1960	3.900	5.000	6.200	7.800	9.500
1959	3.800	4.800	5.900	7.400	8.800
1958	3.600	4.600	5.600	7.000	8.400
1957	3.500	4.500	5.500	6.900	8.100
1956	3.500	4.500	5.300	6.700	7.700
1955	3.500	4.300	5.200	6.300	7.300
1954	3.500	4.200	4.900	6.900	6.700
1953 y ant.	3.400	4.100	4.600	6.500	6.400

Modelo año	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg	Séptima de 14.001 a 16.000 Kg	Otava de 16.001 a 18.000 Kg	Novena de 18.001 a 20.000 Kg	Adicional de 1.000 Kg de exceso sobre 18.000 Kg
1968	19.100	21.500	21.700	26.000	1.250
1967	17.700	20.000	21.300	24.500	1.200
1966	16.400	18.600	20.900	23.100	1.150
1965	15.100	17.200	19.500	21.700	1.100
1964	13.900	16.200	18.300	20.400	1.020
1963	12.900	15.300	17.400	19.300	970
1962	11.900	14.400	16.400	18.200	920
1961	11.100	13.600	15.400	17.100	870
1960	10.500	12.700	14.400	16.100	810
1959	10.100	11.900	13.400	15.100	770
1958	9.500	11.200	12.600	14.100	700
1957	9.100	10.500	11.900	13.200	660
1956	8.700	9.900	11.100	12.200	620
1955	8.100	9.100	10.200	11.100	580
1954	7.600	8.500	9.200	9.900	490
1953 y ant.	6.900	7.400	8.300	8.700	430

C) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable).

Modelo año	Primera hasta 4.000 Kg	Segunda de 4.001 a 6.000 Kg	Tercera de 6.001 a 8.000 Kg	Cuarta de 8.001 a 10.000 Kg
1968	15.600	15.200	20.500	24.400
1967	13.200	14.000	18.000	21.700
1966	11.200	12.900	15.800	19.300
1965	9.200	10.800	13.600	16.900
1964	7.800	9.700	12.300	15.400
1963	6.700	8.700	11.200	13.900
1962	5.700	7.800	10.100	12.500
1961	5.200	7.300	9.100	11.200
1960	4.600	6.700	8.300	10.100
1959	4.200	6.200	7.600	9.100
1958	3.900	5.700	6.900	8.400
1957	3.600	5.500	6.400	7.700
1956	3.400	5.200	6.200	7.100
1955	3.200	4.800	5.600	6.400
1954	3.100	4.300	5.000	5.700
1953 y ant.	2.800	3.900	4.500	5.000

Modelo año	Quinta de 10.001 a 12.000 Kg	Sexta de 12.001 a 14.000 Kg	Séptima de 14.000 Kg
1968	27.100	28.800	30.000
1967	24.300	25.800	26.900
1966	21.800	23.100	24.100
1965	19.300	20.400	21.300
1964	17.600	18.600	19.500
1963	16.100	16.900	17.800
1962	14.600	15.400	16.200
1961	13.000	14.000	14.800
1960	11.800	12.700	13.600
1959	10.600	11.500	12.300
1958	9.800	10.600	11.500
1957	9.100	9.800	10.600
1956	8.400	9.100	9.900
1955	7.600	8.300	9.000
1954	6.600	7.300	8.000
1953 y ant.	5.700	6.300	6.900

D) Vehículo destinados exclusivamente a tracción \$ 3.00  
E) Microcoupé ..... " 1.500

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 167º, inciso k) del Código Fiscal.

Fijase en cincuenta por ciento (50 %) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 157º del Código Fiscal, respecto de los vehículos destinados al servicio público de alquiler.

Fijase en el cincuenta por ciento (50 %) la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 157º del Código Fiscal, respecto de los vehículos de propiedad de los viajantes de comercio.

## IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 19º Suprímese el texto de este artículo.

### IMPUESTO DE SELLOS

Art. 21º Inciso 2). Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200  $\frac{\%}{a}$ )", por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{\%}{a}$ )".

Inciso 3), Apartado b). Sustitúyese "seiscientos pesos moneda nacional (\$ 600  $\frac{\%}{a}$ )", por "mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{\%}{a}$ )".

Inciso 9). Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150  $\frac{\%}{a}$ )", por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{\%}{a}$ )".

Inciso 11). Sustitúyese "cien pesos moneda nacional (pesos 100  $\frac{\%}{a}$ )", por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{\%}{a}$ )".

Inciso 27). Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200  $\frac{\%}{a}$ )", por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{\%}{a}$ )".

Art. 22º Inciso 3), Dominio - Apartado a). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles, o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

	Base imponible \$ $\frac{\%}{a}$	Cuota fija	Alícuota a/exc. L. mínima
Hasta	500.000	—	más 25 $\frac{\%}{a}$
Desde 500.000	" 1.000.000	12.500	" 35 $\frac{\%}{a}$
" 1.000.000	" 2.000.000	30.000	" 45 $\frac{\%}{a}$
Más de 2.000.000		75.000	" 50 $\frac{\%}{a}$

Apartado b). Sustitúyese la expresión "doscientos pesos moneda nacional (\$ 200  $\frac{\%}{a}$ )", por "quinientos pesos moneda nacional (\$ 500  $\frac{\%}{a}$ )".

Inciso 4) - Propiedad Horizontal. Sustitúyese en el texto de este inciso la expresión "setecientos pesos moneda nacional (\$ 700  $\frac{\%}{a}$ )", por "mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{\%}{a}$ )".

### TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 28º Inciso A - Apartado 1). Sustitúyese "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50  $\frac{\%}{a}$ )", por "cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ )".

Apartado 2). Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "a) Por la concesión de escribanía de registro nuevo o vacante y por las permutes entre titulares, cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000  $\frac{\%}{a}$ )", "b) Por el otorgamiento de adscripción —nueva o en cambio— a un registro, y por las permutes entre escribanos adscriptos, tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000  $\frac{\%}{a}$ )".

Inciso C) - Apartado 2). Punto a). Sustitúyese "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50  $\frac{\%}{a}$ )", por "cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ )".

Punto b). Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150  $\frac{\%}{a}$ )", por "trescientos pesos moneda nacional (\$ 300  $\frac{\%}{a}$ )".

Punto c). Sustitúyese "cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50  $\frac{\%}{a}$ )", por "cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ )".

Punto ...). Incorporarse como punto nuevo el siguiente texto: "Por expedición de certificados negativos, cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ )".

Apartado ...). Incorporarse como apartado nuevo el siguiente texto: "Inscripciones: a) Por cada inscripción de partida en los libros de extraña jurisdicción, cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ ). b) Por cada inscripción de nacimiento, sentencia de divorcio, anulación de matrimonio, presunción de fallecimiento y las rectificaciones ordenadas por juez competente, cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ ). c) Por cada solicitud de autorización de inscripción de nacimiento (decreto-ley nacional 8.204/963), cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{\%}{a}$ )".

Apartado ...). Incorporarse como apartado nuevo el siguiente texto: "Licencia de conductor: a) Por las licencias de conductor de vehículos automotores, mil pesos moneda nacional, \$ 1.000 moneda nacional. b) Por las renovaciones o duplicados de licencias de conductor de vehículos automotores, quinientos pesos moneda nacional, \$ 500 moneda nacional".

Inciso D), Apartado 7) Sustitúyese "cincuenta pesos moneda nacional, \$ 50  $\frac{\%}{a}$ " por "doscientos pesos moneda nacional, pesos 200  $\frac{\%}{a}$ ".

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 29º Inciso A) Dirección del Transporte; Suprímese el texto de este inciso.

Inciso C), Apartado 2) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente. "Certificados de Deuda: Por cada certificación y/o partido o cuenta corriente de los padrones fiscales e informes de deuda, por cada impuesto, contribución o tasa fiscal y sus actualizaciones, doscientos pesos moneda nacional, pesos 200  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado 8) Suprímese la expresión "(Ley 5.738)".

Apartado 10) Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Informes: Por las informaciones de los elementos catastrales o empadronamientos de cada parcela o partida, cien pesos moneda nacional, \$ 100  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado ...) Incorporárase como apartado nuevo el siguiente texto: "Certificados catastrales: Por la certificación de las constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones, doscientos pesos moneda nacional, \$ 200  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado ...) Incorporárase como apartado nuevo el siguiente texto: "Solicitudes con carácter preferencial urgente: Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, se pagará además mil pesos moneda nacional, \$ 1.000  $\frac{1}{2}$ ".

Inciso D), Apártado 3), Punto b) Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional, \$ 200  $\frac{1}{2}$ " por "trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ ".

Punto c) Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional, \$ 200  $\frac{1}{2}$ " por "trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ ".

Punto f) Sustitúyese "cincuenta pesos moneda nacional, \$ 50  $\frac{1}{2}$ " por "trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ " y "cuatrocientos pesos moneda nacional, \$ 400  $\frac{1}{2}$ " por "mil pesos moneda nacional, \$ 1.000  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado 6) Punto c) Sustitúyese "ciento cincuenta pesos moneda nacional, \$ 150  $\frac{1}{2}$ " por "quinientos pesos moneda nacional, \$ 500  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado 8) Sustitúyese "quinientos pesos moneda nacional, 500  $\frac{1}{2}$ " por "mil pesos moneda nacional, \$ 1.000  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado ...) Incorporárase como apartado nuevo el siguiente texto: "Certificados - Automotores: a) Por cada certificado de dominio y/o prenda y/o embargo de automotores, trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ . b) Por cada certificado referente a los antecedentes de inscripción de vehículos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, seiscientos pesos moneda nacional, \$ 600  $\frac{1}{2}$ . c) Por cada certificación de constancia relativa a antecedentes de fabricación o Aduana, seiscientos pesos moneda nacional, \$ 600  $\frac{1}{2}$ . d) Por cada certificado de libre deuda que expida el Registro Público de Vehículos Automotores, trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ . e) Por cada certificado no previsto expresamente, trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ ".

Apartado ...) Incorporárase como apartado nuevo el siguiente texto: "Automotores, inspecciones y permisos: a) Por inspección de cambio de motor, rectificación de número de motor, modificación o rectificación de categoría o aforo, dos mil pesos moneda nacional, \$ 2.000  $\frac{1}{2}$ . b) Por inspección de rearmado de vehículos automotores, tres mil pesos moneda nacional, \$ 3.000  $\frac{1}{2}$ . c) Por cada permiso de tránsito que se expida a las fábricas, trescientos pesos moneda nacional, \$ 300 moneda nacional. d) Por cada permiso de tránsito que se expida a adquirente de automotores para su patentamiento, trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{1}{2}$ ".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 30º Inciso D), Apartado 1) Punto a) Sustitúyese "ciento sesenta pesos moneda nacional, \$ 160  $\frac{1}{2}$ " por "cuatrocientos pesos moneda nacional, \$ 400  $\frac{1}{2}$ ".

Punto b) Sustitúyese "ciento sesenta pesos moneda nacional, \$ 160  $\frac{1}{2}$ " por "doscientos cincuenta pesos moneda nacional, \$ 250  $\frac{1}{2}$ ".

Punto c) Sustitúyese "doscientos cuarenta pesos moneda nacional, \$ 240  $\frac{1}{2}$ " por "trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional, \$ 375  $\frac{1}{2}$ ".

Punto d) Sustitúyese "ochenta pesos moneda nacional, \$ 80  $\frac{1}{2}$ " por "ciento veinte pesos moneda nacional, \$ 120  $\frac{1}{2}$ ".

Inciso ...) Incorporárase como inciso nuevo el siguiente texto: "Dirección del Transporte: 1) Carreras permitidas por el Código de Tránsito: De velocidad, quince mil pesos moneda nacional, \$ 15.000  $\frac{1}{2}$ . 2) Servicio de transporte. Habilitaciones:

a) Habitaciones de unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros, mil quinientos pesos moneda nacional, pesos 1.500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ . b) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, mil quinientos pesos moneda nacional, \$ 1.500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ . c) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ . d) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de personas, ~~pesos~~ cada hoja, dos pesos moneda nacional \$ 2  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ . e) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, dos mil pesos moneda nacional, \$ 2.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ .

#### MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Art. 31º Inciso 1º, Apartado j), Punto 1) Sustitúyese "mil pesos moneda nacional, \$ 1.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "dos mil quinientos pesos moneda nacional, \$ 2.500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Inciso 2) Apartado a) Sustitúyese "treinta pesos moneda nacional, \$ 30  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "cien pesos moneda nacional \$ 100 moneda nacional".

Apartado b) Sustitúyese "cien pesos moneda nacional, pesos 100  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "quinientos pesos moneda nacional, \$ 500 moneda nacional".

Incorporase como apartado nuevo del inciso 2) el siguiente texto: "Apartado ... Por cada certificado de libre ejercicio de la profesión, quinientos pesos moneda nacional, \$ 500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Inciso 4) Apartado a) Sustitúyese "quinientos pesos moneda nacional", \$ 500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ , por "mil pesos moneda nacional, pesos 1.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Apartado b) Sustitúyese "quinientos pesos moneda nacional, \$ 500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "setecientos cincuenta pesos moneda nacional, \$ 750 moneda nacional".

Apartado c) Sustitúyese "quinientos pesos moneda nacional, \$ 500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "mil pesos moneda nacional, \$ 1.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Inciso 5) Apartado a) Sustitúyese "dos mil pesos moneda nacional, \$ 2.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "cinco mil pesos moneda nacional, \$ 5.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Apartado b) Sustitúyese "cinco mil pesos moneda nacional, \$ 5.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "quince mil pesos moneda nacional, pesos 15.000 moneda nacional".

Apartado c) Sustitúyese "mil pesos moneda nacional, pesos 1.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "tres mil pesos moneda nacional, \$ 3.000 moneda nacional".

Apartado d) Sustitúyese "dos mil pesos moneda nacional, \$ 2.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ", por "siete mil quinientos pesos moneda nacional, \$ 7.500 moneda nacional".

Inciso 6) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Por cada folio de los libros de establecimientos privados que deban ser rubricados o intervenidos, cinco pesos moneda nacional, \$ 5  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

#### MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Art. 32º Inciso D) Sustitúyese "doscientos cincuenta pesos moneda nacional, \$ 250  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "trescientos pesos moneda nacional, \$ 300  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Inciso E) Apartado 1) Sustitúyese "diez mil pesos moneda nacional, \$ 10.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "trece mil pesos moneda nacional, \$ 13.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Apartado 2) Sustitúyese "seis mil pesos moneda nacional, \$ 6.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "ocho mil pesos moneda nacional, \$ 8.000 moneda nacional".

Apartado 3) Sustitúyese "mil pesos moneda nacional, pesos 1.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "mil trescientos pesos moneda nacional, pesos 1.300 moneda nacional".

Apartado 4) Sustitúyese "dos mil pesos moneda nacional, \$ 2.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "dos mil seiscientos pesos moneda nacional, \$ 2.600 moneda nacional".

Apartado 5) Sustitúyese "mil pesos moneda nacional, pesos 1.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "mil trescientos pesos moneda nacional, pesos 1.300 moneda nacional".

Apartado 6) Sustitúyese "doscientos pesos moneda nacional, \$ 200  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ", por trescientos pesos moneda nacional, pesos 300 moneda nacional".

Inciso F) Apartado 1) Sustitúyese "ocho mil pesos moneda nacional \$ 8.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ", por "diez mil pesos moneda nacional, \$ 10.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Apartado 2) Sustitúyese "mil quinientos pesos moneda nacional, \$ 1.500  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ " por "dos mil pesos moneda nacional, \$ 2.000  $\frac{\text{m}}{\text{h}}$ ".

Apartado 3) Sustitúyese "trescientos pesos moneda nacio-

nal \$ 300  $\frac{7}{10}$  por "cuatrocientos pesos moneda nacional, \$ 400  $\frac{7}{10}$ ".

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 38º Agrégase a continuación de "veinticuatro por ciento (24 %)" la expresión "anual".

Art. 40º Suprímese el 4º párrafo de este artículo.

Art. 42º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Declarase Renta Municipal el 72,70 % del producido del impuesto establecido en los artículos 154º a 172º del Código Fiscal, de acuerdo con las alicuotas establecidas en el artículo 18º de la presente ley y sus accesorios, recargos y multas, que se distribuirá entre las municipalidades en la proporción en que cada una haya contribuido a su formación".

"El pago del impuesto a los Automotores provenientes de vehículos pertenecientes a compañías de transporte intermunicipal de pasajeros, se efectuará únicamente por intermedio de la casa matriz —La Plata— del Banco de la Provincia, cuyo producido de recaudación se distribuirá por partes iguales a las comunas afectadas por los referidos servicios, conforme al porcentaje establecido en el párrafo anterior".

Art. 45º Suprímese el último párrafo de este artículo.

Art. 46º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Del producido de las tasas que se determinan en los apartados nuevos —Licencia conductor de automotores— que se incorpora en el artículo 28 inciso C), se liquidará el ochenta por ciento (80 %) a las municipalidades en la proporción en que cada una haya contribuido a su formación".

Art. 50º Suprímese este artículo.

Artículo 53º Sustitúyense los coeficientes a que se refiere este artículo, por los siguientes:

Nº	Partido	Urbano	Rural
1	Adolfo Alsina	26	32
2	Alberti	23	26
3	Almirante Brown	23	26
4	Avellaneda	22	26
5	Ayacucho	21	25
6	Azul	22	25
7	Bahía Blanca	21	26
8	Balcarce	23	28
9	Baradero	22	26
10	Bartolomé Mitre	24	27
11	Bolívar	25	27
12	Bragado	24	27
13	BrandSEN	22	26
14	Campana	22	26
15	Cañuelas	22	25
16	Carlos Casares	23	26
17	Carlos Tejedor	28	33
18	Carmen de Areco	25	28
19	Caseros	29	34
20	Castelli	20	23
21	Colón	25	28
22	Coronel Dorrego	28	33
23	Coronel Pringles	22	27
24	Coronel Suárez	25	30
25	Lanús	22	26
26	Chacabuco	22	26
27	Chascomús	22	25
28	Chivilcoy	22	25
29	Dolores	22	27
30	E. Echeverría	22	25
31	Exaltación de la Cruz	22	24
32	Florencio Varela	22	25
33	General Alvarado	22	26
34	General Alvear	25	29
35	General Arenales	25	28
36	General Belgrano	20	23
37	General Guido	25	30
38	Zárate	22	26
39	General Madariaga	22	25
40	General Lamadrid	19	23
41	General Las Heras	25	29
42	General Lavalle	22	23
43	General Paz	22	27
44	General Pinto	22	26
45	General Pueyrredón	21	24
46	General Rodríguez	21	24
47	General San Martín	22	24
48	General Sarmiento	22	26

Nº	Partido	Urbano	Rural
49	General Viamonte	26	30
50	General Villegas	23	26
51	Gonzales Chaves	28	31
52	Guamini	22	23
53	Juárez	22	26
54	Junín	22	25
55	La Plata	23	26
56	Laprida	22	27
57	Tigre	23	26
58	Las Flores	21	25
59	Leandro N. Alem	26	30
60	Lincoln	25	28
61	Lobería	23	27
62	Lobos	22	26
63	Lomas de Zamora	24	28
64	Luján	22	25
65	Magdalena	22	25
66	Maipú	24	29
67	Salto	25	28
68	Marcos Paz	22	26
69	Mar Chiquita	20	23
70	Matanza	25	27
71	Mercedes	22	26
72	Merlo	22	24
73	Monte	23	28
74	Moreno	21	23
75	Navarro	24	28
76	Necochea	22	25
77	Nueve de Julio	23	26
78	Olavarria	24	27
79	Patagones	27	29
80	Pehuajó	23	26
81	Pellegrini	22	27
82	Pergamino	23	26
83	Pila	25	30
84	Pilar	23	26
85	Puán	23	34
86	Quilmes	22	25
87	Ramallo	25	28
88	Rauch	24	29
89	Rivadavia	28	32
90	Rojas	26	29
91	Roque Pérez	32	38
92	Saavedra	25	30
93	Saladillo	26	31
94	San Andrés de Giles	23	26
95	San Antonio de Areco	23	26
96	San Fernando	24	28
97	San Isidro	22	25
98	San Nicolás	22	26
99	San Pedro	21	24
100	San Vicente	25	28
101	Morón	22	25
102	Siupacha	23	28
103	Tandil	25	23
104	Tapalqué	29	33
105	Tordillo	29	38
106	Tornquist	23	28
107	Trenque Lauquen	28	32
108	Tres Arroyos	24	27
109	Veinticinco de Mayo	25	28
110	Vicente López	22	26
111	Villarino	32	35
112	Islas 1º Sección	23	26
113	Coronel Rosales	23	29
114	Berisso	23	26
115	Ensenada	23	26
116	San Cayetano	22	25
117	Tres de Febrero	22	25
118	Escobar	23	27
119	Hipólito Yrigoyen	23	26
120	Berazategui	22	25
121	Capitán Sarmiento	24	26
122	Saliqueló	22	29

Art. 55º Supímese este artículo.

Art. 56º Supímese este artículo.

Art. 3º El Ministerio de Economía ordenará el texto del Código Fiscal y de la Ley Impositiva y rectificará las menciones que correspondan, con arreglo a la estructura administrativa vigente.

Art. 4º Deróganse el artículo 17º de la ley 7.290, el artículo 4º de la ley 7.203 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1968, con excepción de las modificaciones introducidas a los artículos 20º al 32º inclusive de la Ley Impositiva, que regirán a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publique, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. M. DAGNINO P. STORE.

Registrada bajo el número siete mil trescientos setenta y tres  
(7.373).

H. K. BRENNER